

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Administracion económica de la provincia de Santander.

2.º trimestre del año de 1878-79.

Relacion de las fincas embargadas y administradaa por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	Nombre del comprador.	Su domicilio.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazos adeudados.	Fecha de los vencimientos.	Importe en pesetas.	Boletín en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.	Observaciones.
6	D. Juan Gonzalez Carranceja	El Tejo.	5 prados y 1 tier-ra.	Clero : Cofradía de Animas de El Tejo.	6,252 al 6,257	Valdáliga.	1 el 8.º	2 de Setiembre de 1878..	8 75	En el núm. 40 del dia 7 de Setiembre de 1878	En 18 de Diciembre de 1878.	
7	D. José Lanza.	Monte.	3 prados	Id.: Hermita de San Bartolomé del Monte.	3, 4 y 5	Santander.	Id. el 9.º	26 de Noviembre de 1878..	101 62	En el núm. 77 del dia 11 de Noviembre de 1878.	Idem idem.	Devueltas al comprador por haber satisfecho los descubiertos que adeudaba.

Importan los anteriores descubiertos. 110 37
Han sido satisfechos de los mismos 101 62
Total de descubiertos que quedan adeudando. 8 75

Nota. Respecto á la finca incluida en el anterior estado trimestral con el núm. 3, existe expediente formado sobre la nulidad de de la venta de la misma, que se halla pendiente ante la Excm. Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de su resolucion. Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de esta provincia en conformidad á lo prevenido en el artículo 36 de la Instruccion de 13 de Julio último dada para llevar á efecto la ley de 13 de Junio del corriente año.
Santander 31 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—El Jefe económico, José Vazquez.—El Jefe de la Intervencion, Elías Bermudez.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

En la relacion de fincas que figura á continuacion del edicto inserto en el «Boletín Oficial» número 106, correspondiente al 1.º del actual, se han padecido los siguientes errores materiales:
Plana 1.ª, columna 4.ª, línea 23, donde dice: D.ª Juliana Hernandez, debe decir D.ª Juliana Fernandez.
Plana 2.ª, columna 1.ª, línea 11, donde dice: D. Antonio Savandero, debe decir D. Antonio Lavandero.
Id. id, línea 17, donde dice: Jubilera, debe decir Zubilera.
Id. id, línea 23, donde dice S. y E. debe decir S. y O.
Id. id, línea 36, donde dice: D. Alonso Villas debe decir D. Alonso Viñas.
Id. id, línea 41, donde dice D.ª Mónica

Iglesia, debe decir D.ª Mónica Iglesias.
Id. id, línea 65, donde dice: Pulmar, debe decir Pamar.
Id. id, línea 70, donde dice: D. Julian Ruiz de Ville, debe decir D. Julian Ruiz de Villa.
Id. id, línea 80, donde dice: D. Marcelino Aguaro, debe decir D. Marcelino de Aguarzo.
Id. id, línea 81, donde dice: Pulmar, debe decir Pumar.
Id. id, línea 94, donde dice: D. Genaro Gonzalez, debe decir D.ª Genara Gonzalez.
Plana 2.ª, coulma 2.ª, línea 4, donde dice: Pulmar debe decir Pumar.
Id. id, línea 32, donde dice: D. José Bustio, debe decir D.ª Josefa Bustio.

Id. id, línea 40, donde dice: Montera, debe decir Mortera.
Id. 1.ª línea 49, donde dice: En dicho término debe decir En término de Torres.
Id. 2.ª línea 50, donde dice: Montera debe decir Mortera.
Id. id, línea 52, donde dice: con don Francisco Corral, debe decir con herederos de D. Francisco Corral.
Id. id, línea 56, donde dice: Montera, debe decia Mortera.
Id. id, línea 63, donde dice: D. José Blanco, debe decir D. José Carral.

mica interpondrá el propio recurso cuando por virtud del acuerdo de la Junta provincial se disminuya sin causa justificada, con relación á un Municipio, la riqueza anteriormente declarada ó consentida por el mismo; cuando exista presunción racional apoyada en datos ó demostraciones atendibles de que en las cédulas-declaraciones se ha cometido ocultación de riqueza, y siempre que se hayan infringido algunas de las disposiciones de este reglamento.

Art. 146. El recurso de alzada se presentará á la Junta provincial, acompañado de los documentos en que se funde.

Cuando el recurso se interponga por la Junta municipal, uno de dichos documentos será forzosamente copia del acta que acredite el segundo requisito exigido en el artículo 143.

Art. 147. La Junta provincial, después de examinar los recursos de alzada y de comparar las alegaciones, datos y documentos en que se funden con los que tuvo á la vista para dictar la resolución apelada, informará sobre el recurso general cuanto se le ofrezca y parezca, y lo remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de un plazo que no excederá de un mes, contando desde la presentación del recurso.

Art. 148. La Dirección general de Contribuciones, ántes de proponer resolución, podrá reclamar los datos que estime necesarios para la completa justificación del asunto.

Art. 149. El Consejo de Estado en pleno, ó en las Secciones correspondientes según los casos, será oído necesariamente sobre el fondo de todo recurso de alzada, y contra la resolución ministerial dictada después de llenado ese requisito no procederá ningún recurso.

Art. 150. Si por efecto de la resolución ministerial hubiese que indemnizar al Tesoro, al Municipio ó á los particulares del perjuicio irrogado en virtud de la providencia apelada, tendrá efecto la indemnización al ejecutarse el repartimiento que corresponda al año económico siguiente.

Art. 151. Tan pronto como en cada provincia se aprueben, con sujeción á lo determinado en este reglamento, los registros de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones económicas lo anunciarán así en los «Boletines Oficiales» y con la propia fecha lo comunicarán además al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que por su conducto conste el hecho á los funcionarios del orden judicial de la provincia.

Art. 152. Por cada finca comprendida en el registro se entregará á la persona que la haya inscrito un certificado que justifique la inscripción.

El certificado se expedirá gratis; se extenderá en papel de oficio, con arreglo á los modelos números 11 y 12, y se firmará por el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento respectivo, estampándose además el sello de la corporación.

CAPÍTULO VI.

De la reforma de los amillaramientos actuales.

Art. 153. Tan luego como la Junta provincial apruebe y remita á los Presidentes de las Comisiones de evaluación y á los de las Juntas municipales los registros y resúmenes de fincas y de ganados y las cartillas de evaluación, se procederá á reformar los amillaramientos actuales.

Art. 154. Las mencionadas Juntas y Comisiones dispondrán inmediatamente que con referencia á los libros-registros aprobados se formen listas por duplicado de todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas en aquellos, por el orden alfabético de los primeros apellidos de sus dueños.

Art. 155. Cuando las fincas pertenezcan á corporaciones, Sociedades ó Compañías, en vez del apellido se pondrá el nombre ó razón social por que sean conocidas en el sitio correspondiente de la lista alfabética.

Art. 156. Las listas referidas se ajustarán á los modelos números 13 y 14, y al ser formadas quedarán en blanco las casillas relativas á la clasificación de las fincas á la cual se procederá desde luego.

Art. 157. La clasificación de las fincas se llevará á efecto aplicando recta y equitativamente á su naturaleza, calidad y circunstancias, según el caso requiera, las prescripciones consignadas en el cap. IV de este reglamento.

Art. 158. A medida que se vaya practicando la clasificación de las fincas, se irán llenando las casillas dejadas en blanco al formar las listas; y una vez terminada la operación, se procurará subsanar cualquiera error que pudiera haberse cometido.

Después de foliarán en letra las hojas que contengan las listas; se estampará en los originales y su duplicado el sello de la Municipalidad, y se autorizarán unos y otros con firma de todos los que hayan tomado parte en la clasificación de las fincas.

Art. 159. En seguida, teniendo á la vista el resultado de dichas listas, así como el de los registros á que se refieren, y aplicando con exactitud los tipos de la cartilla de evaluación aprobada, se formarán por las Juntas municipales y las Comisiones los nuevos amillaramientos.

Art. 160. Contendrán dichos documentos, por el orden alfabético de los primeros apellidos, el nombre de los contribuyentes, número de fincas ú objetos de imposición que les pertenezcan, sus productos íntegros, bajas por gastos y líquido imponible; todo con sujeción al modelo núm. 15.

Art. 161. También serán revisados los amillaramientos con el fin de subsanar errores ó equivocaciones; y después de practicada esta operación, se foliarán en letra todas las hojas; se estampará el sello de la Municipalidad, y se autorizarán los documentos mencionados por todos los individuos de la Junta municipal (1).

Art. 162. Terminada la formación del amillaramiento, lo anunciará la Junta municipal, así como el sitio donde se ponga aquel de manifiesto, á fin de que todos los interesados puedan examinarle y presentar ante dicha Junta, si se creyeren con derecho á ello, sus reclamaciones dentro del plazo fijado para la misma, el cual no bajarán de 15 días ni excederá de 30 en ninguna población.

Art. 163. El anuncio de que trata el art. anterior se insertará en uno ó dos periódicos, si los hubiere en la localidad respectiva, dos veces cuando ménos, y en los pueblos donde no se publiquen se hará saber por medio de bando y carteles fijados en los sitios de costumbre, determinándose en uno y otro caso distinta y claramente el día hasta el que se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Dicho anuncio se insertará además en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se unirá al amillaramiento original uno de los ejemplares del *Boletín* en que se haya insertado el anuncio.

Art. 164. Las reclamaciones indicadas en los artículos anteriores podrán ser de dos clases:

1.º De agravio absoluto, el cual consistirá en haberse supuesto al reclamante una riqueza imponible mayor de la que en realidad disfrute por figurar en el amillaramiento como de su propiedad

(1) Véanse los artículos 201, 202 y 204.

bienes que no le pertenezcan, ó por figurar asimismo en aquel una ó más fincas de su propiedad con mayor cabida que la declarada, ó por haberse calificado otras como de clase superior á la que les corresponda; y por último, por haberse aplicado á las expresadas fincas ó á cualquier otro objeto de inscripción tipos superiores á los consignados en las cartillas de evaluación correspondiente.

2.º De agravio comparativo, que consistirá en que, aun cuando al reclamante se haya fijado con exactitud en el amillaramiento su riqueza imponible, resulte en su sentir perjudicado con relación á uno ó más contribuyentes que se hallen en idénticas circunstancias.

Art. 165. De toda reclamación de agravio comparativo se dará conocimiento á la persona ó personas contra quienes se dirija á fin de que puedan exponer lo que á su derecho convenga, señalando al efecto un plazo de 10 á 20 días contados desde el siguiente al de la notificación.

Esta se hará á los interesados cuando habitualmente residan en la misma población, y en otro caso á los administradores ó encargados de sus fincas, firmando la notificación la persona notificada, ó dos testigos llamados al efecto en el caso de que aquella no supiere ó no quisiera firmar.

Art. 166. Las Juntas municipales resolverán lo que estimen procedente sobre las reclamaciones de agravio y las oposiciones á ellas cuando se hayan presentado.

Si considerasen indispensable alguna justificación sobre los hechos controvertidos, acordarán que se practique durante un plazo prudencial, que no excederá de un mes á no mediar causas extraordinarias debidamente justificadas.

En otro caso se fallarán desde luego sobre el fondo de la reclamación. Estos fallos serán apelables para ante la administración económica provincial, cuyo recurso deberá presentar á la misma Junta municipal el interesado que se considere lastimado en su derecho dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente en que se le haga la notificación en la forma que determina el artículo anterior.

Art. 167. Si no se hubiere presentado reclamación alguna en vista del amillaramiento durante el plazo fijado en el artículo 162, se certificará de ese hecho á continuación de aquel documento; cuyo certificado firmarán todos los individuos de la Junta municipal, y el Presidente de ella remitirá en seguida á la administración económica de la provincia:

1.º La lista original de fincas de que trata el art. 154, y su duplicado.

2.º El amillaramiento y su copia literal autorizada por el Presidente y Secretario de la Junta municipal.

Y 3.º Un estado que comprenda las fincas exentas temporal ó perpétuamente de la contribución territorial, con sujeción al modelo número 16.

Art. 168. Si se hubieran presentado á tiempo alguna ó algunas reclamaciones en vista del amillaramiento, la Junta municipal remitirá á la Administración económica, además de los documentos de que trata el artículo anterior, los expedientes en que se hayan sustanciado las reclamaciones, y un índice de los mismos, según el modelo número 17, en el cual se certificará también por todos los individuos de la Junta que las reclamaciones comprendidas en el índice son las únicas que se han presentado oportunamente sobre el amillaramiento á que se refieren.

A estos expedientes acompañarán las apelaciones interpuestas contra los fallos de la Junta dentro del plazo señalado en el art. 162, ó certificación de que los reclamantes ó alguno de ellos no hicie-

ron uso de su derecho dentro del plazo marcado.

Art. 169. La Administración económica sustanciará ante todo los recursos de apelación de que trata el artículo anterior, consultando para ello los datos y practicando las diligencias de comprobación que estime necesario. El fallo de la Administración deberá dictarse en el término de un mes, contado desde el día siguiente al en que se haya recibido en ella el recurso de alzada con el expediente de su razón.

Dicho fallo, que se notificará al interesado en la forma determinada en el artículo 165, y á la Junta municipal respectiva por medio de comunicación oficial, será ejecutivo, sin perjuicio del recurso de apelación al Ministerio de Hacienda de que se ablará más adelante.

Art. 170. Si por efecto del fallo ó de los fallos con que la Administración económica haya resuelto las alzadas de que tratan los dos artículos anteriores debiera sufrir el amillaramiento modificaciones esenciales, la misma Administración lo devolverá á la Junta municipal ó Comisión respectiva para su reforma con sujeción á dichos fallos, y para que una vez reformado lo remita de nuevo en un plazo que prudencialmente señalará, sin que en ningún caso exceda de 15 días.

Art. 171. Ultimado que sea el amillaramiento por la Junta municipal, ya porque no se presentara reclamación ninguna sobre él, ya porque los reclamantes se hubiesen aquietado con la resolución de la Junta municipal; ya, en fin, por haberse ejecutado los acuerdos de la Administración económica en los recursos de alzada que se hubiesen interpuesto contra aquellas resoluciones, el Jefe de dicha Administración pasará el amillaramiento á informe y censura de la Sección administrativa, con los demás documentos que la Junta municipal hubiere remitido en virtud de lo dispuesto en el art. 168.

Al evacuar el informe de que trata el párrafo anterior, se tendrá en cuenta el resultado que ofrezcan los datos y documentos á que se refieren los artículos 128 y 132, así como los acuerdos de la Junta provincial de que trata el artículo 139.

Art. 172. El Jefe de la Administración económica, en vista del informe de la Sección administrativa, y previo el de la Intervención cuando lo estime conveniente, acordará sobre la aprobación del amillaramiento ó sobre su reforma, según proceda.

Art. 173. Las resoluciones del Jefe de la Administración económica disponiendo alguna comprobación ó aprobando los amillaramientos, respecto de los cuales no se haya presentado ninguna reclamación de agravio, serán firmes, y no podrá entablarse contra ellos recurso alguno.

Queda, sin embargo, expedita la denuncia particular de que más adelante se tratará, así como la rectificación que por medida especial ó general acuerde el Gobierno de los documentos estadísticos.

Art. 174. Son apelables ante el Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, los acuerdos ó resoluciones de los Jefes económicos aprobando ó modificando los amillaramientos, en todos los casos en que se haya hecho dentro del plazo señalado al efecto reclamación de agravio absoluto ó de agravio comparativo.

Art. 175. El recurso de apelación deberá presentarse al Jefe económico respectivo dentro de un mes, contado desde el día siguiente á aquel en que personalmente haya notificado la resolución á los interesados. En el mismo recurso se anotará por el Jefe económico en el día de su presentación, dándose á todo interesado que lo reclame un documento en que conste aquella,

Dentro de los ocho días siguientes remitirá el Jefe económico, bajo su responsabilidad, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección de Contribuciones, el recurso de alzada y los antecedentes relativos al mismo, exponiendo al propio tiempo cuanto se le ofrezca y aparezca.

Art. 176. Las resoluciones ministeriales serán reclamables en la vía contencioso-administrativa.

Art. 177. Se harán, en su caso, en el amillaramiento las alteraciones que proceda según lo fallado en el decreto-sentencia.

Art. 178. Sin perjuicio del resultado final que pueden tener las alzadas ante el Ministerio de Hacienda, causarán estado las resoluciones de los Jefes económicos apeladas para los efectos del repartimiento inmediato, si al formarse este no se hubiese comunicado la resolución del recurso de alzada.

Art. 179. A medida que la Administración económica vaya aprobando los amillaramientos, devolverá a los Presidentes de las Comisiones de evaluación y a los de las Juntas municipales uno de los ejemplares de las listas de fincas y la copia del amillaramiento, haciendo que antes se traslade a este literalmente la resolución dictada en el original, y que en todas las hojas de dichos documentos se estampe el sello de la Administración económica en lugar distinto del que ocupe el de la Municipalidad.

La remesa de aquellos documentos se hará en la forma prevenida en el artículo 60, y en ningún caso dejará de acusarse su recibo.

CAPÍTULO VII.

De la conservación y custodia de los registros de fincas y demás documentos estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia tendrán a su cargo la conservación y custodia:

- 1.º De las cédulas de inscripción.
- 2.º De los libros registros de fincas y de ganados, y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluación.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el artículo 154.
- 5.º De la copia del amillaramiento a que se refiere el párrafo segundo del art. 467.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes a la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservar, según las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existan Comisiones de evaluación, la conservación y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente a cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán a los que les sucedan los documentos a que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservación y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Sección administrativa cuidarán bajo su responsabilidad, de la conservación y custodia de las cédulas de inscripción y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillamientos originales, de los expedientes de reclamación de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

También se formará de todos ellos el correspondiente inventario según pre-

viene el artículo anterior; y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el «cese» en el título del funcionario que los haya tenido a su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganadería se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno; y respecto de los amillamientos, una vez rectificadas las actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesión hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada a consignar las «traslaciones de dominio», previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripción en el Registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y a reserva del hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos a fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen después de transcurrir 15 días desde el en que se anuncie en el «Boletín Oficial» la aprobación de los registros, según se previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá a los interesados poseedores de las fincas la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del Registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento a que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata, pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y la pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes para que proceda a lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito a los Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en

la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el art. 6.º de la instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del exámen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley hipotecaria, advirtiesen la falta de inscripción de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir, según queda prevenido, el acuse de recibo a fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad a quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto de aluvión, cambio de álveo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles ó otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en «Apéndices», que anualmente se irán formando con sujeción a los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula, modelo número 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que tratan los artículos 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente a las de su clase, remitiendo los demás a fin de cada mes al Jefe económico de la provincia, y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas», firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que juzguen conveniente adquirir, acordarán que se hagan en los «Apéndices» municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto la orden oportuna.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el «libro-registro» respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del «Apéndice».

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuese improcedente la anotación, acordarán lo que corresponda.

Art. 195. También se inscribirán adicionándolas a los registros, conforme a las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular y por medio de los cuadernos ó «Apéndices» anuales antes citados:

- 1.º Las fincas ó la parte de estas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

- 2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos a que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruirse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

CAPÍTULO VIII.

DE LA PENALIDAD.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos a los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia a satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho a ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores se hace extensivo a los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes a un denunciador, ó a los agentes encargados de la investigación.

SECCION SEGUNDA.

De la corrección administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 a 250 pesetas, según las circunstancias del caso:

- 1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de los demás que el último ordena.

- 2.º Los que se nieguen a ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el artículo 12.

- Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 a 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincia a propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el artículo 202.